



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 14 de septiembre de 2022, dentro del término de ley.

Manizales, septiembre 23 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

RAD. 170014003009-2022-00565-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderada, por el señor **Oswaldo Osorio Duque** frente a los señores **James Loaiza Patiño, Claudia Viviana Loaiza Patiño y Lorena García Núñez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimenta sobre el *-contrato de arrendamiento -* celebrado entre las partes el 23 de marzo de 2022 y que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 10 a 23, Anexo 01 Cd. Ppal. digital*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores como arrendatarios y a favor del ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por los conceptos de cánones de arrendamiento.

Ahora bien, sobre la solicitud de librar mandamiento de pago respecto a la cláusula penal establecida en el párrafo de la disposición décima séptima del aludido contrato de arrendamiento, no encuentra procedente este despacho acceder a ello, toda vez que el cobro de la misma se encuentra condicionada a que el *“...arrendatario decida terminar el contrato antes de que la fecha pactada finalice...”*, situación que no se ha relatado en la demanda, como tampoco obra prueba de ello, teniendo en cuenta que la pretensión base de la presente ejecución se centra en el pago de los cánones adeudados, sin alegar terminación anticipada del contrato, situación que no se enmarcaría en las peticiones procedentes en el tipo de proceso incoado.



De otro lado, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo (*contrato de arrendamiento*) cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 22 de 2.022, corresponde a la apoderada procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos documentos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos ejecutivos; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 5 del anexo 01 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse a autorizar a los Abogados Heiner Steven Gómez Mojica, Luz Alejandra Fajardo Sánchez y Claudia Lorena Rojas Suárez, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio. Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes “*(...) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.*”

En tal sentido, solo se facultará a los referidos profesionales en derecho para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocera judicial la Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova; empero, si la citada togada desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que la apoderada a quien se le reconoce personería procesal, realice la sustitución respectiva.



Con relación al señor Wilson Rafael Avilán Barrios, deberá la parte actora aportar el documento que acredite la calidad de estudiante de derecho, puesto que no se anexó la certificación emitida por la universidad que dé cuenta que actualmente se encuentra cursando sus estudios en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **James Loaiza Patiño, Claudia Viviana Loaiza Patiño y Lorena García Núñez**, y en favor del demandante señor **Oswaldo Osorio Duque**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, a saber:

b) Por

	Canon de Arrendamiento Mes adeudado	Valor	
de	1. Junio de 2022	\$ 1.100.000,00	los cánones
	2. Julio de 2022	\$ 1.100.000,00	

arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso de la presente ejecución y conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento respecto a la cláusula penal establecida en el parágrafo de la cláusula décima séptima, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, *Ibídem*.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con T.P. 162.809 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por el demandante.



Quinto: No acceder a lo deprecado en la “autorización expresa” por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac0578244db80e6a2a804e33d833cf55bd5539cc8d64e930816ee0f4e20ee0a**

Documento generado en 23/09/2022 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>